



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

—RECURSOS DE CASACIÓN—

26051-2019 DEL SANTA	8023-2022 ICA	52489-2022 LA LIBERTAD
17829-2021 ICA	8026-2022 ICA	52800-2022 DEL SANTA
19331-2021 DEL SANTA	8034-2022 ICA	54041-2022 LAMBAYEQUE
19607-2021 DEL SANTA	8189-2022 DEL SANTA	54376-2022 LAMBAYEQUE
20058-2021 LA LIBERTAD	8243-2022 DEL SANTA	55228-2022 LA LIBERTAD
24963-2021 DEL SANTA	8290-2022 DEL SANTA	55231-2022 LA LIBERTAD
4776-2022 ICA	8414-2022 DEL SANTA	55449-2022 LA LIBERTAD
4943-2022 ICA	8507-2022 DEL SANTA	55607-2022 LAMBAYEQUE
5308-2022 DEL SANTA	8731-2022 AREQUIPA	55805-2022 AREQUIPA
5489-2022 DEL SANTA	8747-2022 AREQUIPA	56266-2022 DEL SANTA
5726-2022 DEL SANTA	8928-2022 DEL SANTA	56507-2022 LAMBAYEQUE
5838-2022 DEL SANTA	8933-2022 DEL SANTA	390-2023 LAMBAYEQUE
5896-2022 ICA	11299-2022 ICA	815-2023 LAMBAYEQUE
6062-2022 ICA	11474-2022 DEL SANTA	993-2023 LAMBAYEQUE
6080-2022 ICA	11529-2022 DEL SANTA	1036-2023 LA LIBERTAD
6315-2022 DEL SANTA	11783-2022 DEL SANTA	1039-2023 LA LIBERTAD
6685-2022 AREQUIPA	11849-2022 DEL SANTA	1239-2023 LAMBAYEQUE
6914-2022 AREQUIPA	14894-2022 ICA	1248-2023 LAMBAYEQUE
6944-2022 DEL SANTA	19008-2022 LAMBAYEQUE	1732-2023 DEL SANTA
7011-2022 DEL SANTA	19085-2022 DEL SANTA	2038-2023 LA LIBERTAD
7222-2022 DEL SANTA	35246-2022 DEL SANTA	3129-2023 LAMBAYEQUE
7358-2022 DEL SANTA	35313-2022 LAMBAYEQUE	3287-2023 LAMBAYEQUE
7462-2022 DEL SANTA	36208-2022 LA LIBERTAD	3457-2023 LAMBAYEQUE
7701-2022 DEL SANTA	37023-2022 LAMBAYEQUE	7856-2023 LA LIBERTAD
7908-2022 ICA	37320-2022 LAMBAYEQUE	8533-2023 LA LIBERTAD
7968-2022 ICA	37581-2022 LAMBAYEQUE	9489-2023 LAMBAYEQUE
7995-2022 ICA	37637-2022 DEL SANTA	9677-2023 LAMBAYEQUE
7998-2022 DEL SANTA	37663-2022 LAMBAYEQUE	9742-2023 LAMBAYEQUE
8013-2022 ICA	37796-2022 LAMBAYEQUE	14126-2023 LAMBAYEQUE
8018-2022 ICA	49198-2022 DEL SANTA	19823-2023 DEL SANTA

TEMA: PAGO Y RESTITUCIÓN DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: 1) Justificación de la motivación en serie: La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha advertido la existencia de procesos individuales que repiten controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho puestas en debate como en las de hecho. En ese sentido, opta por la



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

aplicación de lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, referido a la motivación en serie, es decir, la emisión de una sola resolución suprema que ordene en su decisorio la extensión de los efectos del mismo a los expedientes que contengan los casos similares evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. La sentencia casatoria que se emite atiende a esta técnica procesal.

2) La Ley N.º 27617, al establecer el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, varió la naturaleza jurídica de la bonificación (de no pensionable a pensionable), respecto de aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la mencionada bonificación, y no excluyó la verificación de los requisitos previstos en el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y en el Decreto Supremo N.º 082-98-EF para el otorgamiento de dicha bonificación; y,

3) Procede la restitución de la bonificación del FONAHPU aun cuando la remuneración del pensionista haya superado en algún periodo los S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos).

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, pensiones devengadas, Decreto de Urgencia N.º 034-98; Motivación en serie, artículo 9 (inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTAS:

Las causas en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificadas las votaciones con arreglo a ley, con intervención de los Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Pereira Alagón, Delgado Aybar, Gutiérrez Remón y Proaño Cueva —quien emite voto en minoría—, dicta la siguiente sentencia única de casación:



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Materia de los recursos de casación

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los demandantes: Alberto Pérez Villena, en la Casación N.º 3129-2023 Lambayeque; Rosa Edelmira Vidal Diaz, en la Casación N.º 993-2023 Lambayeque; Carlos Eduardo Espinoza Alcántara, en la Casación N.º 3287-2023 Lambayeque; Teresa Gonzalez de Toro, en la Casación N.º 54376-2022 Lambayeque; Angélica Díaz de Chicana, en la Casación N.º 8747-2022 Arequipa; María Angélica Barrantes Núñez, en la Casación N.º 37796-2022 Lambayeque; Víctor Hermes Álvarez Vallejos, en la Casación N.º 54041-2022 Lambayeque; José Antero Flores Colchado, en la Casación N.º 01239-2023 Lambayeque; Maria Luisa Flores Pérez de Valderrama, en la Casación N.º 9677-2023 Lambayeque; Maximiliano Vásquez Vásquez, en la Casación N.º 37663-2022 Lambayeque; Walmer Collantes Lazaro, en la Casación N.º 37637-2022 Del Santa; Santos Edilberto Vigo Reyes, en la Casación N.º 55228-2022 La Libertad; Hernán Augusto Alday Diestra, en la Casación N.º 26051-2019 Del Santa; Mabel Elena Paz Ortiz, en la Casación N.º 6914-2022 Arequipa; Fortunato Caldas Morales, en la Casación N.º 35246-2022 Del Santa; Vicente Atoche Ramírez, en la Casación N.º 36208-2022 La Libertad; Jorge Anicajima Vílchez, en la Casación N.º 37023-2022 Lambayeque; Faustino Fernández Martínez, en la Casación N.º 37320-2022 Lambayeque; Grimaldo Chávez Carhuajulca, en la Casación N.º 37581-2022 Lambayeque; Elena Aldana Asencio, en la Casación N.º 1036-2023 La Libertad; Alejandro Huertas Ruiz, en la Casación N.º 3457-2023 Lambayeque; José Felipe Romero Marreros, en la Casación N.º 7856-2023 La Libertad; José Manuel Rojas Gómez, en la Casación N.º 9742-2023 Lambayeque; Segundo Bazán Tantaleán, en la Casación N.º 14126-2023 Lambayeque; Cipriano Morales Huerta, en la Casación N.º 19823-2023 Del Santa; Abilio Mauricio Moncada, en la Casación N.º 1248-2023 Lambayeque; Andrés Eleuterio Huertas Vásquez, en la Casación N.º 1732-2023 Del Santa; Wilfredo Monje Ramírez, en la Casación N.º 2038-2023 La Libertad; Máximo Rosas Mejía, en la Casación N.º 815-2023 Lambayeque; Graciela Quispe de Manrique, en la Casación N.º 8731-2022 Arequipa; Raquel Aida Calderón de Vincés, en la Casación N.º 55805-2022



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Arequipa; Reyes Emiliano Murillo Calderón, en la Casación N.º 55231-2022 La Libertad; Segundo Felipe García Paredes, en la Casación N.º 55449-2022 La Libertad; Martín Yovera Silva, en la Casación N.º 390-2023 Lambayeque; Sixtina Angelica Cadenillas Piedra, en la Casación N.º 56266-2022 Del Santa; Dionicio Santisteban Sánchez, en la Casación N.º 56507-2022 Lambayeque; Juan Martínez Barreno, en la Casación N.º 55607 - 2022, Lambayeque; Gregorio Damián López Bermudez, en la Casación N.º 49198-2022 Del Santa; Lucila Zevallos Portugal, en la casación 6685-2022 Arequipa; José Mercedes Yovera Prado, en la Casación N.º 35313-2022 Lambayeque; María Apolonia Cerna de Sánchez, en la Casación N.º 52489-2022 La Libertad; Francisco Nicolas Medina Damazo, en la Casación N.º 52800-2022 Del Santa; Guillermo Carlos Honorio Rebaza, en la Casación N.º 01039-2023 La Libertad; José Jesús Cantera Hernández, en la Casación N.º 08533-2023 La Libertad; Severiano Casusol Esquen, en la Casación N.º 9489-2023 Lambayeque; y Rita Santoyo Salazar en la Casación N.º 19008-2022.

Y por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** (en adelante, ONP) en las siguientes causas: Casación N.º 8013-2022 Ica; Casación N.º 5726-2022 Del Santa; Casación N.º 6315-2022 Del Santa; Casación N.º 7222-2022 Del Santa; Casación N.º 6062-2022 Ica; Casación N.º 8026-2022 Ica; Casación N.º 19607-2021 Del Santa, Casación N.º 5308-2022 Del Santa; Casación N.º 5896-2022 Ica; Casación N.º 6080-2022 Ica; Casación N.º 8018-2022 Ica; Casación N.º 19331-2021 Del Santa; Casación N.º 20058-2021 La Libertad; Casación N.º 7011-2022 Del Santa; Casación N.º 8414-2022 Del Santa; Casación N.º 8507-2022 Del Santa; Casación N.º 8928-2022 Del Santa; Casación N.º 8933-2022 Del Santa; Casación N.º 11299-2022 Ica; Casación N.º 11474-2022 Del Santa; Casación N.º 11529-2022 Del Santa; Casación N.º 11783-2022 Del Santa; Casación N.º 14894-2022 Ica; Casación N.º 11849-2022 Del Santa; Casación N.º 7968-2022 Ica; Casación N.º 4943-2022 Ica; Casación N.º 7908-2022 Ica; Casación N.º 7995-2022 Ica; Casación N.º 5489-2022 Del Santa; Casación N.º 8290-2022 Del Santa; Casación N.º 24963-2021 Del Santa; Casación N.º 8243-2022 Del Santa; Casación N.º 8189-2022 Del Santa; Casación N.º 17829-2021 Ica; Casación N.º 4776-2022 Ica; Casación N.º 5838-2022 Del Santa; Casación N.º 6944-2022 Del Santa; Casación N.º 7358-2022



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Del Santa; Casación N.º 7462-2022 Del Santa; Casación N.º 7701-2022 Del Santa; Casación N.º 7998-2022 Del Santa; Casación N.º 8023-2022 Ica; Casación N.º 8034-2022 Ica; Casación N.º 19085-2022 Del Santa; contra las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores respectivas, las cuales fueron detalladas en los autos de calificación que declararon procedentes los recursos interpuestos.

Causales procedentes de los recursos de casación

Mediante sendos autos de calificación, la Primera, la Tercera y la Quinta Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon la procedencia de los recursos de casación citados precedentemente, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;
- b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;
- c) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98;
- d) Infracción normativa de los artículos 1 y 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF;
- e) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000;
- f) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, contraviniendo las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes de números 1133-2019-AA/TC, 2808-2003-AA/TC y 000314-2012-PA/TC;
- g) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF;
- h) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;
- i) Infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Perú y contravención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC);
- j) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú;
- k) Apartamiento de los precedentes judiciales por interpretación errónea de las sentencias emitidas por la Corte Suprema (Casaciones de números 1032-2015-Lima, 7466-2017-La Libertad y 13861-2017-La Libertad);
- l) Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil;



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

- m) Infracción normativa de la Ley N.º 28110; e
- n) Infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Perú

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada

¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

1.5 Sobre la función de la Corte Suprema

En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia.

Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente.

1.6 Sobre la sentencia con motivación en serie

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

1.6.1 La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a partir de las resoluciones casatorias de procedencia y de fundabilidad, ha advertido la existencia de procesos individuales que contienen controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho que se debaten como en las de hecho que las sustentan, al estar referidas a una situación jurídica similar. En la práctica judicial, este tipo de decisiones suelen tener el mismo uso argumentativo, como parámetros de justificación de una decisión; es decir, se ha verificado la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento en el primer y segundo grado de jurisdicción.

1.6.2 En los casos que esta sentencia casatoria resuelve, la situación jurídica identificada es el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de una bonificación en específico: la del denominado Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante, FONAHPU), o su restitución, en los casos que corresponda.

1.6.3 En la mayoría de los casos, su tratamiento individual o el orientado a la simple acumulación en una fecha en agenda para resolverlos, producen en la tarea judicial una actuación automática —al multiplicarse esfuerzos— que termina atentando contra la economía y celeridad que debe existir en un proceso; y, no en pocas veces, contra la predictibilidad en la actuación de un órgano de cierre.

1.6.4 La problemática no es nueva en el derecho comparado. Ante ello se han formulado modelos y técnicas procesales con el objeto de lograr un tratamiento rápido y eficaz de las mismas por los órganos judiciales. Es el caso, del *tratamiento judicial conjunto de cuestiones comunes*, dictando una sentencia única aplicable a todas ellas.

No solo se busca poder otorgar una tutela jurisdiccional más rápida, sino también el brindar una alternativa al procedimiento común. La idea es generar isonomía y predictibilidad.

1.6.5 En ese entender, una vía a optar es la elaboración de una argumentación estándar para la calificación de los recursos de casación en las materias



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

identificadas o la aplicación de lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, referida a la motivación en serie; es decir, la emisión de una sola resolución suprema que ordene en su decisorio la extensión de los efectos del mismo a los expedientes que contengan los casos similares evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. La sentencia única que se emite atiende a esta técnica procesal:

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Artículo 9.- *Facultades del Órgano Jurisdiccional.-*

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

[...]

2.- Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

1.6.6 La Sala Suprema se ampara, además, en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil:

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible

Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Artículo V.- *Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.*

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Por ende, con la finalidad de evitar mayor dilación que la duración misma del proceso, en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como garantía primigenia que asiste a las partes, y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental, máxime si con la presente



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

técnica se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, por cuanto lo contrario significaría prolongar el pronunciamiento en el tiempo, se formulan estas consideraciones que sustentan la técnica procesal utilizada.

1.6.7 Consideramos además que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

1.6.8 De manera adicional, y en atención a las personas que forman parte de estas causas, debemos remitirnos a la sección 2 (numerales 1 y 2) de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad:

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

[...]

El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

1.6.9. De igual forma, tenemos presente la Ley N.º 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, que, en el artículo único (literal b) de su título preliminar y en su artículo 8, prescribe lo siguiente:

Artículo único. - Principios generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

[...]

b) Seguridad física, económica y social

Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Artículo 8. Deberes del Estado

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

SEGUNDO: Materia objeto de controversia

2.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no a los demandantes el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, o su restitución, en los casos que corresponda.

2.2. No obstante, habiéndose declarado procedentes causales por **infracciones normativas procesales y materiales**, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por las partes recurrentes; y si, por el contrario, se declarara infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales.

TERCERO: Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil

3.1. El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido:

[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].³

3.2. En ese entender, cabe señalar:

[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁴

Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].

3.3. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁵.

3.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que:

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

*A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁶

3.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁶ Resolución recaída en el Expediente N.º 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Procesal Civil⁸, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰.

3.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos

⁸ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. - *Las resoluciones contienen: [...]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.*

Artículo 197. - Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. - *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*

¹⁰ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

3.7. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹¹.

3.8. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución

¹¹ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00356-2022-PHC/TC, publicada el 15 de junio de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

3.9. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹² que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

Análisis de las causales procesales

3.10. De la revisión integral de las sentencias de vista materia de las siguientes causas: Casación N.º 3129-2023 Lambayeque; Casación N.º 993-2023 Lambayeque; Casación N.º 3287-2023 Lambayeque; Casación N.º 54376-2022 Lambayeque; Casación N.º 8747-2022 Arequipa; Casación N.º 6062-2022 Ica; Casación N.º 6315-2022 Del Santa; Casación N.º 7222-2022 Del Santa; 37796-

¹² Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

2022 Lambayeque; Casación N.º 54041-2022 Lambayeque; Casación N.º 8013-2022 Ica; Casación N.º 5726-2022 Del Santa; Casación N.º 01239-2023 Lambayeque; Casación N.º 9677-2023 Lambayeque; Casación N.º 37663-2022 Lambayeque; Casación N.º 37637-2022 Del Santa; Casación N.º 55228-2022 La Libertad; Casación N.º 6914-2022 Arequipa; Casación N.º 35246-2022 Del Santa; Casación N.º 37023-2022 Lambayeque; Casación N.º 37320-2022 Lambayeque; Casación N.º 37581-2022 Lambayeque; Casación N.º 1036-2023 La Libertad; Casación N.º 3457-2023 Lambayeque; Casación N.º 7856-2023 La Libertad; Casación N.º 9742-2023 Lambayeque; Casación N.º 14126-2023 Lambayeque; Casación N.º 8731-2022 Arequipa; Casación N.º 8933-2022 Del Santa; Casación N.º 815-2023 Lambayeque; Casación N.º 1248-2023 Lambayeque; Casación N.º 1732-2023 Lambayeque; Casación N.º 8290-2022 Del Santa; Casación N.º 24963-2021 Del Santa; Casación N.º 8189-2022 Del Santa; Casación N.º 6685-2022 Arequipa; Casación N.º 55231-2022 La Libertad; Casación N.º 55449-2022 La Libertad; Casación N.º 390-2023 Lambayeque; Casación N.º 56507-2022 Lambayeque; Casación N.º 55607-2022 Lambayeque; Casación N.º 04776-2022 Ica; Casación N.º 06944-2022 Del Santa; Casación N.º 07462-2022 Del Santa; Casación N.º 07701-2022 Del Santa; Casación N.º 19008-2022 Lambayeque; Casación N.º 19085-2022 Del Santa; Casación N.º 35313-2022 Lambayeque; Casación N.º 01039-2023 La Libertad; Casación N.º 08533-2023 La Libertad; Casación N.º 9489-2023 Lambayeque; se aprecia que se ha cautelado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se han delimitado las controversias en cada caso concreto, que fueron objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, dando a conocer el razonamiento empleado para llegar a una determinada conclusión.

Es en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas en cada sentencia de vista que los colegiados superiores han sustentado su postura frente al caso concreto y han arribado a una conclusión, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, acorde al artículo 197 del Código Procesal Civil, cumpliendo con la exigencia de logicidad y, sobre todo, de motivación, al contener “una respuesta razonada, motivada y congruente con las



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

pretensiones oportunamente deducidas por las partes”¹³. El hecho de que las partes recurrentes no concuerden con la conclusión a la que arribaron los integrantes de cada Sala Superior, con base en la interpretación y aplicación de normas jurídicas que sirvieron de sustento y en las razones que expusieron, no significa que las Salas Superiores respectivas hayan incurrido en las infracciones alegadas. En consecuencia, corresponde declarar **infundadas** las causales procesales, planteadas en los casos precitados.

3.11. En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento con relación a las infracciones normativas de carácter material.

Normativa de creación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU

CUARTO: Sobre la infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98

4.1. Mediante el Decreto de Urgencia N.º 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU. En la parte pertinente, prescribía que:

Artículo 1. Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma [...].

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00712-2018-PA/TC Lima - Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00712-2018-AA.pdf>



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

4.2. Como se puede apreciar, se señaló que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Requisitos para la percepción de la bonificación del FONAHPU

QUINTO: Sobre la infracción normativa de los artículos 1 y 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF y del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000

5.1. Mediante el Decreto Supremo N.º 082-98-EF, publicado el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, y se estableció que el FONAHPU tiene como finalidad otorgar bonificaciones con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido fondo, a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central del Decreto Ley N.º 20530, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos). Siendo así, el artículo 6 desarrolló las condiciones requeridas para percibir las:

Artículo 1.- Fines

El Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) creado mediante Decreto de Urgencia N.º 034-98, tiene como finalidad otorgar bonificaciones con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al Fondo a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central del Decreto Ley N.º 20530, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:
a) *Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.*
b) *Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,*



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.

5.2. Asimismo, por Decreto de Urgencia N.º 009-2000, publicado el veintiocho de febrero del año dos mil, a través de su artículo 1, se prorrogó por única vez el plazo de inscripción:

Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF.

5.3. De la normativa señalada en el párrafo precedente, se tiene que se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) días, computados a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, del veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU. Asimismo, el artículo 2 de dicha norma señaló expresamente que las bonificaciones que a la fecha no hayan sido cobradas podrán hacerse efectivas dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de dicho decreto de urgencia y que, vencido el plazo, se iba a producir la **caducidad del derecho a percibir las y serían revertidas al FONAHPU.**

5.4. De lo expuesto se advierte que el marco normativo citado determinó clara y específicamente que, para tener derecho a la bonificación otorgada por el FONAHPU, se requería cumplir con tres requisitos: **i)** tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 o el Decreto Ley N.º 20530; **ii)** que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos); y **iii)** inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y desde el veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil.

Carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU y la subsistencia de los requisitos para la incorporación



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

SEXTO: Sobre la infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF

6.1. Con fecha uno de enero del dos mil, se publicó la Ley N.º 27617, cuyo artículo 2 señala lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.

2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N.º 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.

2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N.º 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.

2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.

2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley. N.º 20530 estará a cargo del Tesoro Público.

[Énfasis agregado]

Si bien el numeral 2.1 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que tal carácter sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio de dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.

6.2. El veinte de enero de dos mil dos se publicó el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, que dispuso lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP.

El importe de S/ 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N.º 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/ 45,71. También se incluirá la cantidad de S/ 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/ 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afectada a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N.º 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU

*Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N.º 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.***

[Énfasis agregado]

6.3. Esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción.

6.4. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, resulta conveniente, además, tener presente la **naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU**

6.5. La exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 034-2020 señaló que, para lograr que los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado se distribuyan entre los diversos sectores de la población peruana, y, de manera particular, contribuyan a mejorar la situación de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y de las instituciones públicas del Gobierno Central, se propone el establecimiento de un mecanismo especial de ahorro público dentro del esquema integral del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, cuya rentabilidad permita otorgar bonificaciones a los pensionistas.

6.6. De igual manera, dicha exposición de motivos señala que la bonificación tiene carácter voluntario, y que lo relativo al cálculo de la bonificación, las incompatibilidades para su percepción, condiciones y requisitos para el concurso



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

público y selección de las entidades especializadas que administren las inversiones del FONAHPU, será establecido en el correspondiente reglamento.

6.7. De lo anterior, se colige que la bonificación del FONAHPU fue creada para lograr la redistribución de los beneficios de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado y que esta incida en la mejora de la situación de un determinado grupo de pensionistas. Además, dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa.

6.8. Empero, si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000; además que, con la mencionada Ley N.º 27617 no se estableció un nuevo cronograma para que se abra la posibilidad de incorporación de nuevos beneficiarios de la bonificación.

6.9. Como se ha señalado, la bonificación del FONAHPU fue creada con el fin de beneficiar a ciertos sectores sociales menos favorecidos, a fin de que participen de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada, por lo que la norma buscó delimitar el grupo de pensionistas objetivo, para lo cual se fijó el requisito de que no percibiesen una pensión mayor a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos) y, además, se evidenció su carácter eminentemente voluntario, al solicitar una previa inscripción.

6.10. Así pues, el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU se estructuró sobre la base de los beneficios resultantes del proceso de promoción de la inversión privada y como tal no fue ideada como una medida universal, como ha quedado evidenciado con los requisitos fijados para su otorgamiento. En consecuencia, otorgar la mencionada bonificación a todos los pensionistas prescindiendo de la concurrencia de los requisitos previstos desnaturaliza la



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

finalidad de la medida, teniendo en cuenta, además, que la bonificación bajo análisis ha sido planteada de tal forma que dependa de los resultados de los procesos de inversión del Estado.

6.11. Por otra parte, resulta necesario advertir que la bonificación del FONAHPU no solo fue ideada para beneficiar a un determinado grupo de pensionistas dentro de un marco económico coyuntural, sino que además el dispositivo legislativo empleado para la aprobación de la medida tiene carácter transitorio y extraordinario.

6.12. Se debe recordar que la bonificación bajo análisis fue aprobada mediante el Decreto de Urgencia N.º 034-98, del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho. Siendo así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2003-AI/TC, ha señalado, respecto a los decretos de urgencia, que estos tienen un carácter transitorio, es decir, “las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa”; por lo cual queda claro que el citado decreto de urgencia, al crear la bonificación del FONAHPU y darle un carácter eminentemente voluntario, en atención al cual se fijaron plazos, no ha buscado establecer una medida permanente y que resulte aplicable transversalmente en el tiempo a todos los pensionistas, sino que dicha medida respondió a una determinada coyuntura, tal como ha quedado antes evidenciado.

6.13. Lo señalado resulta plenamente válido en tanto el propio Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, en su artículo 2, precisa que la mencionada bonificación, además de tener un carácter voluntario, no fue creada como un beneficio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que hubieran formado parte de los procesos de inscripción.

Sistema Nacional de Pensiones

SÉPTIMO: Sobre la infracción normativa de los artículos 2 (numeral 2), 10, 103 y 109 de la Constitución Política del Perú



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

7.1. Las disposiciones citadas están referidas a los derechos a la igualdad ante la ley y a la seguridad social:

Constitución Política del Perú

Artículo 2: *Toda persona tiene derecho:*

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 103: *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

La Constitución no ampara el abuso del derecho.¹⁴

Artículo 10: *El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

Artículo 109: *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

7.2. El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02861-2010-PA/TC precisó que el derecho a la igualdad no consiste en la facultad de exigir un trato igual a los demás, sino que las personas sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una situación idéntica. Asimismo, determinó que “[c]onstitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”.

7.3. La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así, el artículo 103 de la Constitución compromete al Estado a expedir leyes porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.

¹⁴ Artículo sustituido por el artículo 2 de la Ley N.º 28389, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

7.4. La seguridad social, entendida como un sistema de protección social, está orientada a brindar prestaciones frente a diversas contingencias de la vida, vinculadas a la salud, la vejez, enfermedades, fallecimiento, entre otras, siendo que según nuestro propio texto constitucional la seguridad social es un derecho universal y progresivo, lo que implica que su contenido no puede ser limitado ni permanecer estático, sino más bien en constante evolución, lo cual se traduce para el Estado en una obligación positiva y progresiva.

7.5. Siendo así, la seguridad social ha sido concebida como un mecanismo para atender las situaciones de necesidad (cobertura del riesgo) que se presenten a lo largo de la vida de las personas, de tal forma que cualquiera pueda demandar una prestación, sea de salud o de un ingreso económico, que permita enfrentar las diversas contingencias de la vida.

7.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la sentencia del tres de junio de dos mil cinco, recaída en los Expedientes de números 0050-2004-AI, 00512004-AI, 0004 2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) ha señalado que:

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado — por imperio del artículo 10 de la Constitución— al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la “elevación de la calidad de vida”.

7.7. En tal sentido, en cuanto a la contingencia producida por la vejez, en el Perú se ha erigido un sistema pensionario que sigue el modelo del sistema de reparto solidario, esto es, que los aportes de los trabajadores en actividad (asegurados obligatorios y facultativos), permitan financiar las pensiones de aquellos que demanden una pensión al Estado acudiendo al Sistema Nacional de Pensiones.

7.8. Además, resulta trascendente destacar que el Sistema Nacional de Pensiones se estructura sobre la base de principios que fungen de directrices e imprimen las características de nuestro sistema. Uno de ellos es el principio de



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

universalidad, el cual está orientado a asegurar al mayor número de personas para que puedan cotizar al sistema y así acceder a una prestación personal. Otro principio es el de solidaridad, que cobra especial relevancia bajo nuestro modelo pensionario, en tanto el sistema busca que, entre las personas de un mismo grupo etario, aquellos que efectúan un mayor aporte ayuden a los que menos aportan y, a su vez, lo hagan las personas de distintos grupos etarios que aportan al sistema, de modo que los afiliados actuales aporten mensualmente a un fondo solidario, de carácter intangible, y se puedan pagar las pensiones de pensionistas actuales.

7.9. Como ha quedado evidenciado, el modelo del Sistema Nacional de Pensiones, formulado como parte del Sistema de Seguridad Social, se fundamenta en el aporte que realiza el afiliado a un fondo común. Así se pone de manifiesto el modelo contributivo, el cual debe estar guiado por criterios técnicos que permitan la existencia de recursos económicos suficientes para brindar las prestaciones previstas, lo cual a su vez permita asegurar que las finanzas del sistema alcancen un nivel óptimo de equilibrio, de tal forma que el modelo y cualquier ajuste de él debe ser sostenible en el tiempo.

7.10. Ahora, en cuanto a la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, tal como se ha señalado previamente, esta se sustenta en la rentabilidad generada por los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, a fin de distribuir dicha rentabilidad mediante la mencionada bonificación a un determinado sector de la población pensionaria peruana.

7.11. Si bien con la Ley N.º 27617 se incorporó la bonificación del FONAHPU con carácter pensionable en el importe otorgado a los pensionistas, la propia ley estableció que es sobre las bonificaciones otorgadas y que la rentabilidad de los fondos que sustentan dicha bonificación se incorpora al activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR). Además, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, quedó expresamente señalado, respecto a la bonificación del FONAHPU, que se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

7.12. En tal sentido, otorgar la bonificación del FONAHPU paritariamente a todos los pensionistas, cumplan o no con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, implica desconocer su carácter transitorio — propio de su dispositivo de aprobación— y, además, olvidar la voluntariedad y la coyuntura social bajo la cual fue implementada, pero sobre todo supone no tener en cuenta que la fuente de financiamiento no preveía una medida de aquella naturaleza.

7.13. En efecto, el modelo del Sistema Nacional de Pensiones responde a los aportes que lo sustentan y permiten asegurar su equilibrio financiero, mientras que la bonificación del FONAHPU se estructura sobre la base de la rentabilidad de sus fondos, por lo cual pretender otorgar dicha bonificación a todos los pensionistas, cumplan o no con los requisitos taxativamente fijados para su otorgamiento, resulta manifiestamente contrario al propio sentido normativo de la Ley N.º 27617 y el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF.

OCTAVO: Sobre la contravención de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes de números 2808-2003-AA/TC, 000314-2012-PA/TC, 01133-2019-AA/TC, 007-2008-PI/TC y 672-2012-PA/TC

8.1. Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2808-2003-AA/TC, cuyo tenor es el que se detalla:

*6. De otro lado, sobre la bonificación FONAHPU del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y el Decreto Supremo N.º 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, **evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión.** [Énfasis agregado]*

8.2. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 000314-2012-PA/TC, el citado tribunal determinó lo siguiente:

2.3.3. Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1982-2007-G PEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

*beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, **el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada.** [Énfasis agregado]*

8.3. De igual manera, el mismo tribunal sostuvo en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01133-2019-PA/TC lo que a continuación se cita:

*6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el FONAHPU se fijó en **120 días contados desde el 23 de julio de 1998**, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, **el plazo venció el 22 de noviembre de 1998.***

*7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, **se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000.***

8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación FONAHPU de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.

[Énfasis agregado]

8.4. De otro lado, es necesario mencionar que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 007-2008-PI/TC hace referencia a los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, es decir, está relacionada al derecho a la seguridad social, señalando una diferencia entre el Sistema Privado de Pensiones, donde las cuentas individuales son de capitalización y registran el fondo individual acumulado por cada asegurado, que servirá de base para establecer el monto de la pensión. Agrega que la implementación de cuentas individuales de los asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones tiene una finalidad informativa, consistente en el registro de las aportaciones efectuadas por cada asegurado para facilitar el otorgamiento de una pensión de jubilación, la misma que se seguirá financiando con el fondo común al que contribuyen todos los asegurados, manteniéndose de esta manera inalterable la característica propia de los sistemas de reparto basados en la solidaridad.

Asimismo, respecto a la sentencia contenida en el Expediente N.º 672-2012-PA/TC, al igual que las anteriormente citadas, versa sobre la interpretación



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

correcta del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, que, como se ha desarrollado en el considerando sexto de la presente resolución, establece que la bonificación FONAHPU solo se otorga a aquellos beneficiarios que ya tenían la condición de pensionistas y no es aplicable a todos los pensionistas que tramitaran su solicitud de manera posterior al cierre de inscripción.

8.5. En esa línea de razonamiento y considerando lo desarrollado respecto a la bonificación del FONAHPU, se entiende que el otorgamiento de dicha bonificación se estructuró sobre la base de los beneficios resultantes del proceso de promoción de la inversión privada y, como tal, no fue ideada como una medida universal, como ha quedado evidenciado con los requisitos fijados para su otorgamiento. En consecuencia, otorgar la mencionada bonificación a todos los pensionistas, prescindiendo de la concurrencia de los requisitos previstos, desnaturaliza la finalidad de la medida, teniendo en cuenta, además, que la bonificación bajo análisis ha sido planteada de tal forma que dependa de los resultados de los procesos de inversión del Estado.

8.6. Por otra parte, resulta necesario advertir que la bonificación del FONAHPU no solo fue ideada para beneficiar a un determinado grupo de pensionistas dentro de un marco económico coyuntural, sino que, además, el dispositivo legislativo empleado para la aprobación de la medida tiene carácter transitorio y extraordinario.

8.7. Por todo lo mencionado y teniendo en cuenta lo desarrollado por el considerando octavo de la presente resolución, la denegación del acceso a la referida bonificación, por el incumplimiento de alguno de sus requisitos, no vulnera el derecho constitucional a la seguridad social reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

NOVENO: Sobre el apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las Casaciones de números 1032-2015 Lima, 7466-2017 La Libertad y 13861-2017 La Libertad



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

9.1. Precisados los alcances de los requisitos establecidos para percibir la bonificación del FONAHPU, se ha determinado, según criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones 1032-2015 Lima, 7466-2017 La Libertad y 13861-2017 La Libertad, como excepcionalidad a la regla, que es posible prescindir del requisito de la inscripción, siempre que las causas que imposibilitaron su realización no sean atribuibles al pensionista, sino que sean responsabilidad de la administración previsional; no obstante, es necesario advertir que estas sentencias citadas no constituyen precedente vinculante que exija a las instancias judiciales a motivar su apartamiento.

9.2. En el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha emitido el precedente vinculante recaído en la Casación N.º 7445-2021 Del Santa, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que, en su décimo octavo considerando, fija las reglas para el pago de la bonificación del FONAHPU señalando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, las reglas jurisprudenciales sobre el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU son las siguientes:

1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima.

2.- El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N.º 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N.º 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido.

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.

c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

9.3. Conforme a lo antes señalado, para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF y, en caso corresponda, se constate que las causas que hayan imposibilitado la inscripción en los cronogramas del veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y desde el veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, sean atribuibles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se deben aplicar las reglas establecidas en el precedente vinculante contenido en la citada Casación N.º 7445-2021 Del Santa.

9.4. Aunado a ello, el artículo 2.1 de la Ley N.º 27617 varió la naturaleza jurídica de la bonificación a pensionable solo respecto a aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la referida bonificación o de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a dicho beneficio. En este sentido, es necesario precisar que la mencionada ley no ha derogado ni ha establecido exigencias contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, de modo que para el otorgamiento de la mencionada bonificación se debe constatar el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos para dicha bonificación, ya que esta no es aplicable a todos los pensionistas que presentaron su solicitud de manera posterior a los plazos para la inscripción.

Respecto al cálculo del valor de los devengados

DÉCIMO: Sobre la infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil

10.1. Corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega:

Cálculo del valor del Pago



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Artículo 1236: *Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.*

10.2. Para resolver la citada causal, resulta de imperiosa necesidad señalar que las fluctuaciones del valor de la moneda nacional por causas de inflación y otros fenómenos económicos originan la pérdida de su capacidad adquisitiva, pudiendo llegar al extremo de perder toda significación económica; de ahí que el artículo 1236 del Código Civil contiene una de las excepciones al principio nominalista aplicable a las obligaciones dinerarias previstas en el mismo código, inclinándose por la teoría valorista, la misma que resulta aplicable a las deudas laborales en virtud de los principios tuitivos de carácter laboral y de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

10.3. Así también, cabe señalar que tal criterio ha sido reconocido en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional de mil novecientos noventa y siete, al indicarse que el crédito laboral, como deuda que es, es una deuda de valor, con lo que se acoge la teoría valorista; por lo que se concluye que su prestación (en cualquier tiempo y modalidad) deberá lograr que cumpla la finalidad para la que están destinados los beneficios sociales, esto es, el bienestar del trabajador y su familia.

10.4. Cabe traer a colación que, de acuerdo con el profesor Uribe Restrepo¹⁵, se puede distinguir entre obligaciones que habían nacido referidas a una suma de dinero, de otras que, aunque finalmente debían ser canceladas en dinero, no habían tenido originalmente por objeto dinero; en esta categoría precisamente se encuentran las deudas de valor, que es necesaria para aplicar el realismo o valorismo monetario a problemas jurídicos específicos.

10.5. Por consiguiente, debemos precisar que el artículo 1236 del Código Civil ha dispuesto la actualización, en estricto, de las prestaciones adeudadas que hayan sido aprobadas en una moneda que ha perdido poder adquisitivo, como

¹⁵ Como se cita en OSTERLING PARODI, Mario y CASTILLO FREYRE, Felipe (1996). *Tratado de las Obligaciones*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 161.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

podría ser, en materia previsional, una pensión de invalidez aprobada en una moneda devaluada, como el inti o el inti millón, lo que no ha ocurrido en el caso, por lo que no se puede otorgar a la citada norma una interpretación distinta a la reconocida expresamente en sus enunciados —criterio incluso aceptado en el Pleno Jurisdiccional Laboral de mil novecientos noventa y siete—; por ello, no resulta amparable la actualización de las remuneraciones asegurables para el cálculo de la pensión.

Respecto a la restitución de la bonificación del FONAHPU

DÉCIMO PRIMERO: Infracción normativa de la Ley N.º 28110

11.1. El artículo único de la Ley N.º 28110 - “Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso”, publicada el veintitrés de noviembre de dos mil tres, tiene el siguiente texto:

***Artículo Único:** Objeto de la Ley La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.*

11.2. De conformidad con el citado texto legal, la Oficina de Normalización Previsional está encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios; asimismo, se encuentra prohibida de efectuar retenciones, recortes y otras medidas similares derivadas de “**pagos en exceso**”, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio. Excepcionalmente, solo por mandato judicial o contando con la autorización del afectado, la entidad pensionaria puede efectuar el recorte de las prestaciones económicas.

11.3. Sobre este último punto, es pertinente mencionar que, en el dictamen de la Comisión de Seguridad Social del Congreso de la República, del cuatro de noviembre de dos mil tres, que aprobó las observaciones del Poder Ejecutivo al



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

proyecto de ley original, se justificó la finalidad de la norma en que la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo que otorgaba beneficios económicos a los pensionistas prescribía al año contado a partir de la fecha en que quedaron consentidos.

11.4. Ahora bien, el carácter limitativo del citado precepto legal surge a raíz de la existencia de los denominados “pagos en exceso” en los que incurrieron diversas entidades al momento de reconocer y calcular las pensiones definitivas; no obstante, para ello es imperioso determinar el carácter de aquella prestación que, presuntamente, se subsume en dicho supuesto, a fin de establecer si constituye un excedente que no debió abonarse o si, por el contrario, se encuentra al margen de la aplicación de la Ley N.º 28110, al ser un pago indebido efectuado por un concepto que no es materia de cuestionamiento en el presente caso.

11.5. Cabe señalar que no son materia de cuestionamiento los pagos en exceso, sino establecer si se produjo o no una afectación a los derechos pensionarios del demandante, debido a que la administración previsional procedió a suspender el beneficio del FONAHPU, siendo este un concepto económico que quien demanda venía percibiendo y cuya restitución pretende.

11.6. Al respecto, es necesario precisar que el literal a) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 82-98-EF precisa literalmente que, para ser beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se requiere ser pensionistas del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990 o del Decreto Ley N.º 20530, lo que es concordante con el artículo 1 del mismo dispositivo legal, respecto a los fines del Fondo Nacional de Ahorro Público.

11.7. Asimismo, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, se varió la naturaleza jurídica de la bonificación del FONAHPU solo respecto de aquellos pensionistas que ya la venían percibiendo y, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, corresponde la restitución de dicho beneficio a los pensionistas y, en consecuencia, su percepción, al haber cumplido en su momento con todos los requisitos del referido marco legal.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Solución a los casos en concreto

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo desarrollado, queda claro entonces que, de acuerdo al artículo 2.1 de la Ley N.º 27617, se varió la naturaleza jurídica de la bonificación solo respecto de aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la referida bonificación o de aquellos que cumplieron los requisitos para ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF. En ese sentido, corresponde verificar lo establecido por las instancias de mérito.

12.1. En la **Casación N.º 3129-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta)**, absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF, incorporada excepcionalmente, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, es preciso anotar que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de febrero de dos mil cuatro y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, el recurso de casación interpuesto por el señor **Alberto Pérez Villena** deviene **infundado**.

12.2. En la **Casación N.º 993-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta)**, absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, incorporada excepcionalmente, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintitrés de agosto de dos mil cuatro y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, el recurso de casación interpuesto por la señora **Rosa Edelmira Vidal Diaz** deviene **infundado**.

12.3. En la **Casación N.º 3287-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta)**, absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF, incorporada excepcionalmente, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, es pertinente precisar que, en el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintiuno de octubre de dos mil once y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha once de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, el recurso de casación interpuesto por el señor **Carlos Eduardo Espinoza Alcantara** deviene **infundado**.

12.4. En la **Casación N.º 54376-2022 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta)**, absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF, incorporada excepcionalmente, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, es preciso anotar que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

válidamente a la bonificación del FONAHPU, el recurso de casación interpuesto por la señora **Teresa Gonzales de Toro** deviene **infundado**.

12.5. En la Casación N.º 01239-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintidós de julio de dos mil diez y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **José Ántero Flores Colchado** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.6. En la Casación N.º 9677-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el causante de la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de octubre de dos mil siete, y la actora solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del causante de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **María Luisa Flores Pérez de Valderrama** no resulta



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.7. En la Casación N.º 37663-2022 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el siete de mayo de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque este aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Maximiliano Vásquez Vásquez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.8. En la Casación N.º 37637-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Perú y del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por los fundamentos expuestos en el cuarto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del diez de enero de dos mil diecinueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Walmer Collantes Lázaro** no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.9. En la Casación N.º 55228-2022 La Libertad (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

la Ley N.º 27617, así como del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, e infracción normativa del artículo 6 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF¹⁶, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque este aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Santos Edilberto Vigo Reyes** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene en **infundado**.

12.10. En la Casación N.º 37796-2022 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-98-EF, así como del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se desvirtúan estas causales advirtiendo que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del once de marzo de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el tres de febrero de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la actora para acceder al pago del citado beneficio, porque ella aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **María Angélica Barrantes Núñez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

¹⁶ Por error material se consignó el Decreto Supremo N.º 034-98, advertido en el auto de procedencia.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.11. En la Casación N.º 54041-2022 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, incorporado excepcionalmente, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se desvirtúan estas causales advirtiendo que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de octubre de dos mil doce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Víctor Hermes Álvarez Vallejos** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.12. En la Casación N.º 8013-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se amparan estas causales pues se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de diciembre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Román Raymundo Curiñaupa no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.13. En la Casación N.º 5726-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se amparan estas causales advirtiendo que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de octubre de dos mil doce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Wenceslao Malpica Osorio no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, **corresponde confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.14. En la Casación N.º 6062-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de septiembre de dos mil cinco y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Mario Yana Tito no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, **corresponde revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.15. En la Casación N.º 8026-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, y contravención de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC), por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Richard Dezar Mosto no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.16. En la Casación N.º 6315-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del cinco de junio de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Heli Ysidro Pereda Rosales no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.17. En la Casación N.º 7222-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como la contravención de las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes de números 2808-2003-AA/TC, 672-2012-PA/TC y 314-2012-PA/TC, y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del siete de mayo de dos mil diez y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del actor para acceder al pago del citado beneficio, porque él aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Onésimo Benjamín Adrián Solano no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.18. En la Casación N.º 8747-2022 Arequipa (ponente: Juez Supremo Yaya Zumaeta), absolviendo la infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N.º 28110 y del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, así como la infracción normativa por aplicación de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, sexto y décimo primero de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, por servicios en el cargo de directora, por lo que se le reconoció el beneficio del FONAHPU conforme se observa en las constancias de pagos emitida por la administración previsional. Por lo tanto, se infiere que la recurrente cumplió con los requerimientos establecidos en la norma para su otorgamiento al momento de la calificación de los requisitos para su percepción. Por ende, dicho concepto no



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

puede ser suprimido con posterioridad, al aumentar su pensión a un monto superior a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos), debido a que es un derecho que forma parte de su patrimonio por tener carácter pensionable a partir de la dación de la Ley N.º 27617. En consecuencia, corresponde ordenar su restitución desde la fecha en que la Oficina de Normalización Previsional dejó de pagar dicho beneficio, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la señora **Angélica Díaz de Chicana** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **fundada** la demanda.

12.19. En la Casación N.º 19331-2021 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y a la infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de enero de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Gerardo Pedro Romero Milla no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.20. En la Casación N.º 20058-2021 La Libertad (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el diecinueve de julio de dos mil trece y solicitó



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque este aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor José Mercedes Alvarez Gallardo no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.21. En la Casación N.º 7011-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el siete de julio de dos mil siete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Francisco Solano Ramírez Angeles no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.22. En la Casación N.º 8414-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el trece de julio de dos mil



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

dieciocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Willy Ponce Castillo no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.23. En la Casación N.º 8507-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el diecinueve de junio de dos mil seis y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Marcos Leoncio Gonzales Rodriguez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.24. En la Casación N.º 8928-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, contraviniendo la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en los Expedientes de números 1133-2019-AA/TC, 2808-2003-AA/TC y 314-2012-PA/TC; infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

N.º 028-2002-EF; infracción normativa del artículo 2 (numeral 2) de la Constitución Política del Perú; e infracción normativa del artículo 10 de la Constitución; por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el treinta de marzo de dos mil diecisiete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Marcial Otiniano Bocanegra no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.25. En la Casación N.º 8933-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-200-EF, apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema (Casaciones N.º 1032-2015 Lima, N.º 7466-2017 La Libertad y N.º 13861-2017 La Libertad); por los fundamentos expuestos en el sexto y noveno considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el uno de enero del dos mil y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Hector Coronel Gastiaburu no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

fundado; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.26. En la Casación N.º 11299-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-200-EF, apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema (Casaciones N.º 1032-2015 Lima, N.º 7466-2017 La Libertad y N.º 13861-2017 La Libertad), infracción normativa del artículo 2 (numeral 2) de la Constitución Política del Perú; e infracción normativa del artículo 10 de la Constitución y contravención de pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC); por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo, octavo y noveno considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Octavio Arturo Gihua Aures no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.27. En la Casación N.º 11474-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-200-EF, infracción normativa del artículo 2 (numeral) de la Constitución Política del Perú, e infracción normativa del artículo 10 de la Constitución y contravención a pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC); por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el uno de abril de dos mil diecinueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el doce de noviembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Rogelio Ambulay Calderon no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.28. En la Casación N.º 11529-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el veintisiete de febrero de dos mil dos y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintidós de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Cecilio Reynaldo Uchuya Llanos no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.29. En la Casación N.º 11783-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

la Ley N.º 27617 y la infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el veintinueve de noviembre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Leonardo Lucio Contreras Arteaga no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.30. En la Casación N.º 14894-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, contraviniendo la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en los Expedientes de números 1133-2019-AA/TC, 2808-2003-AA/TC y 314-2012-PA/TC, infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, infracción normativa del artículo 2 (numeral 2) de la Constitución Política del Perú, e infracción normativa del artículo 10 de la Constitución; por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el veintisiete de febrero de dos mil siete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Bacilio Lujan Calderón no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

fundado; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.31. En la Casación N.º 11849-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absuelven las causales materiales correspondientes a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 e infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el catorce de mayo de dos mil diez y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Hugo Orlando Carmen Camacho no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.32. En la Casación N.º 1248-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), se absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción normativa excepcional del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Abilio Mauricio Moncada no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.33. En la Casación N.º 1732-2023 Del Santa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), absolviendo la causal de infracción normativa por inaplicación indebida de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del dos de octubre de dos mil cuatro y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha tres de enero de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda interpuesta por el señor **Andrés Eleuterio Huertas Vásquez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.34. En la Casación N.º 2038-2023 La Libertad (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y la infracción normativa excepcional del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Wilfredo Monje Ramírez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.35. En la Casación N.º 815-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veinte de marzo del dos mil once y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Máximo Rosas Mejía no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.36. En la Casación N.º 8731-2022 Arequipa (ponente: Juez Supremo Pereira Alagón), absolviendo la infracción normativa de la Ley N.º 28110 e infracción normativa excepcional del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y décimo primero de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, por servicios en el cargo de docente; por lo que se le reconoció el beneficio del FONAHPU conforme se observa en las constancias de pagos emitida por la administración previsional. Por lo tanto, se infiere que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la norma para su otorgamiento. Por ende, dicho concepto no puede ser suprimido con posterioridad, al variar el monto de pensión a un monto superior a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos), debido a que es un derecho que forma parte de su patrimonio por tener carácter pensionable a partir de la dación de la Ley N.º 27617. En consecuencia, corresponde ordenar su restitución desde la fecha en que la Oficina de Normalización Previsional dejó de pagar dicho beneficio, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la recurrente señora **Graciela Quispe de Manrique** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **fundada** la demanda.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.37. En la Casación N.º 7968-2022 Ica (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelve la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú; y la contravención de las Sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes N.º 1133-2019-AA/TC, N.º 2808-2003-AA/TC y N.º 000314-2012-PA/TC; por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de marzo de dos mil quince y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la parte actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Rosa Luz Ravello Chacaltana no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.38. En la Casación N.º 4943-2022 Ica (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelve la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 e inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú; y de contravención de pronunciamientos del Tribunal constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC); por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Ovidio Melgar Conislla no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.39. En la Casación N.º 7908-2022 Ica (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del artículo 2 (numeral 2.1) de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del diecinueve de abril de dos mil dieciséis y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Santos A. López Alvarado no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.40. En la Casación N.º 7995-2022 Ica (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Aurora Carlota Godoy Vásquez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.41. En la Casación N.º 5489-2022 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelve la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de junio de dos mil dos mil dos y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Gonzalo Chuqui Orellano no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.42. En la Casación N.º 8290-2022 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintisiete de julio de dos mil dos mil dos y solicitó posteriormente que se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Ladislao Pérez Velásquez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.43. En la Casación N.º 24963-2021 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que si bien al demandante mediante la Resolución N.º 00066668-2002-ONP/DL 19990, de fecha tres de diciembre de dos mil dos, se le reconoció su pensión a partir del veintinueve de mayo de dos mil, también es cierto que solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Hugo Hilario Icochea Morales no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.44. En la Casación N.º 8243-2022 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que, si bien al accionante mediante la Resolución N.º 0000112760-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

diez de diciembre de dos mil diez, se le reconoció su pensión a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, también es cierto que solicitó su pensión de jubilación con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco y el otorgamiento del beneficio del FONAHPU lo solicitó con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Wilfredo Leonardo Villena Luján no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.45. En la Casación N.º 8189-2022 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelve la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil nueve y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Teódulo Raymundo Flores Gómez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.46. En la Casación N.º 6685-2022 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N.º 28110 y del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98; por los fundamentos expuestos en el cuarto y décimo primer considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530; por otro lado, se verifica de autos que la accionante percibió la bonificación de FONAHPU a partir del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve hasta el dieciséis de abril por dos mil dieciocho, por el monto de S/ 320.00 (trescientos veinte soles con cero céntimos), conforme a la constancia de pagos obrante en autos, lo cual implica que la pensionista cumplió en forma copulativa los requisitos establecidos para la obtención de los beneficios otorgados por el FONAHPU. En consecuencia, cualquier factor posterior que aumentara el valor de la pensión de cesantía de la actora no es causal habilitante para dejar sin efecto, suprimir o eliminar el goce de este beneficio de naturaleza irrenunciable. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **Lucila Zevallos Portugal** resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **fundada** la demanda.

12.47. En la Casación N.º 55805-2022 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del artículo 2 de la Ley N.º 27617; por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de junio de dos mil dos y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la parte actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **Raquel Aida Calderón de Vincés** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por ella deviene **infundado**.

12.48. En la Casación N.º 55231-2022 La Libertad (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del Decreto de Urgencia N.º 034-98, otorgado en forma excepcional; por los fundamentos expuestos en el cuarto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del cinco de enero de dos mil catorce y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la parte actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Reyes Emiliano Murillo Calderón** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.49. En la Casación N.º 55449-2022 La Libertad (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelve la causal material de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintisiete de agosto de dos mil quince y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha once de febrero de dos mil veintidós, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la parte actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Segundo Felipe**



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

García Paredes no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.50. En la Casación N.º 390-2023 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelve la causal material de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintiuno de julio de dos mil doce y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la parte actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Martín Yovera Silva** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.51. En la Casación N.º 56266-2022 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, otorgada en forma excepcional, y del Decreto Supremo N.º 082-98-EF; por los fundamentos expuestos en el quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintiuno de julio de dos mil doce y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **Sixtina Angélica Cadenillas Piedra** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.52. En la Casación N.º 56507-2022 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617; por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil diecisiete y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Dionicio Santisteban Sánchez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.53. En la Casación N.º 55607-2022 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF; por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del seis de julio de dos mil diez y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Juan Martínez Barreno** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.54. En la Casación N.º 49198-2022 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Delgado Aybar), se absuelven las causales materiales de infracción normativa



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del Decreto Supremo N.º 082-98-EF; por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del dos de octubre de dos mil veinte y solicitó posteriormente se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Gregorio Damián López Bermúdez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.55. En la Casación N.º 35313-2022 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintiuno de octubre de dos mil doce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha once de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **José Mercedes Yovera Prado** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.56. En la Casación N.º 52489-2022 La Libertad (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo las causales de infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de julio de dos mil diecisiete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **María Apolonia Cerna de Sanchez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.57. En la Casación N.º 52800-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo las causales de infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en el cuarto, quinto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Francisco Nicolas Medina Damazo** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.58. En la Casación N.º 1039-2023 La Libertad (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo las causales de infracción normativa del artículo 2 (numeral 2.1) de la Ley N.º 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y solicitó se le



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Guillermo Carlos Honorio Rebaza** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.59. En la Casación N.º 8533-2023 La Libertad (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo las causales de infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, y de forma excepcional, por la infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el cuarto y sexto considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del treinta de julio de dos mil veinte y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **José Jesús Cantera Hernández** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.60. En la Casación N.º 9489-2023 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil once y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Severiano Casusol Esquen** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.61. En la Casación N.º 17829-2021 Ica (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de agosto de dos mil quince y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Blanca Rosario Mendoza Moyano no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, **revoca** la sentencia apelada y declara **infundada** la demanda.

12.62. En la Casación N.º 4776-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil once y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Antenogenes Taccsi Penado no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, **revoca** la sentencia apelada y declara **infundada** la demanda.

12.63. En la Casación N.º 5838-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Carlos Remigio Carrión Loarte no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.64. En la Casación N.º 6944-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Ramón Azadeño Bardales no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.65. En la Casación N.º 7358-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de febrero de dos mil siete y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Gilberto Carlos Alfaro Cano no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.66. En la Casación N.º 7462-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de agosto de dos mil diez y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Macario Herrera Alvarado no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda.

12.67. En la Casación N.º 7701-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del diecisiete de abril de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Segundo Alejandro Morales Sánchez no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene en **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.68. En la Casación N.º 7998-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal por infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, y por contravención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente N.º



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

007-2008-PI/TC), por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintinueve de abril de dos mil uno y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el cinco de febrero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Pedro Nolasco Apoloni Meriz no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.69. En la Casación N.º 8023-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal por infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, y por contravención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC), por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintisiete de mayo de dos mil uno y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Martín Aurelio Roque Tumi no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.70. En la Casación N.º 8034-2022 Ica (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal por infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, y por contravención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/TC), por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, y advirtiendo que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del dieciocho de abril de dos mil quince y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora María Luz Alvarado de Franco no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.71. En la Casación N.º 19085-2022 Del Santa (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, así como del numeral 2 del artículo 2 y del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, por los fundamentos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de enero de dos mil catorce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

el señor Juan Teodorico Goñi Luna no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.72. En la Casación N.º 19008-2022 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Gutiérrez Remón), absolviendo la infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 de la Ley N.º 27617, así como excepcionalmente del Decreto de Urgencia N.º 034-98, del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, así como de las Leyes N.º 27617 y N.º 28810, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto, sexto y décimo primero de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista, por sus servicios como profesora de aula, conforme se observa de las boletas de pago emitidas por la administración previsional, y al haber la entidad demandada reconocido su derecho a percibir la bonificación reclamada, se entiende que fue porque en su oportunidad la actora acreditó la concurrencia de todos los requisitos previstos para ser calificada como beneficiaria del FONAHPU. Por lo tanto, se infiere que la recurrente cumplió con los requerimientos establecidos en la norma para su otorgamiento al momento de la calificación de los requisitos para su percepción. Por ende, dicho concepto no puede ser suprimido con posterioridad, al aumentar su pensión a un monto superior a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos), debido a que es un derecho que forma parte de su patrimonio por tener carácter pensionable a partir de la dación de la Ley N.º 27617. En consecuencia, corresponde ordenar su restitución desde la fecha en que la Oficina de Normalización Previsional dejó de pagar dicho beneficio; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la señora **Rita Santoyo Salazar** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **confirmar** la sentencia apelada y declarar **fundada** la demanda.

12.73. En la Casación N.º 19607-2021 Del Santa (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto y décimo considerandos de



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Humberto Villanueva Quispe no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado** solo en el extremo de otorgar la bonificación del FONAHPU.

En el extremo referido a actualización de la moneda, **por unanimidad**, resulta fundado el recurso de casación propuesto por la demandada ONP, en atención a lo expuesto en el considerando décimo de esta ejecutoria.

12.74. En la Casación N.º 5308-2022 Del Santa (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del dos de enero de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha siete de julio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Santiago Valentín Tarazona Flores no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

12.75. En la Casación N.º 5896-2022 Ica (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, del artículo 2 (numeral 2) de la Constitución Política del Perú, del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, y contravención a pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 007-2008-PI/ TC), por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo y octavo considerandos de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de marzo de dos mil quince y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Manuela Haydee Cabrera Ramirez no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.76. En la Casación N.º 6080-2022 Ica (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de agosto de dos mil quince y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Jesús Claudio Benavides Flores no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene en



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

fundado; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.77. En la Casación N.º 6914-2022 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva), absolviendo las infracciones normativas de la Ley N.º 28110, Decreto de Urgencia N.º 034-98 y Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y décimo primero de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista, conforme se observa de la constancia de pagos emitida por la administración previsional, y al haber la entidad demandada reconocido su derecho a percibir la bonificación reclamada, se entiende que fue porque en su oportunidad la actora acreditó la concurrencia de todos los requisitos previstos para ser calificada como beneficiaria del FONAHPU. Por lo tanto, se infiere que la recurrente cumplió con los requerimientos establecidos en la norma para su otorgamiento al momento de la calificación de los requisitos para su percepción. Por ende, dicho concepto no puede ser suprimido con posterioridad, al aumentar su pensión a un monto superior a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos), debido a que es un derecho que forma parte de su patrimonio por tener carácter pensionable a partir de la dación de la Ley N.º 27617. En consecuencia, corresponde ordenar su restitución desde la fecha en que la Oficina de Normalización Previsional dejó de pagar dicho beneficio; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la recurrente señora **Mabel Elena Paz Ortiz** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **fundada** la demanda.

12.78. En la Casación N.º 8018-2022 Ica (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la causal de infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el sexto considerando de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque aún no



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Félix Gonzales Morales no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia apelada y declarar **infundada** la demanda.

12.79. En la Casación N.º 26051-2019-Del Santa (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 034-98-EF, del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 09-2000 y del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de julio de dos mil diez y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el treinta de abril de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Hernán Augusto Alday Diestra** no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.80. En la Casación N.º 35246-2022 Del Santa (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del Decreto de Urgencia N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del tres de febrero de dos mil quince y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veinte de enero de dos mil veinte, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Fortunato Caldas Morales** no resulta atendible; razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.81. En la Casación N.º 36208-2022 Del Santa (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, y de los artículos 10 y 103 de la Constitución Política del Perú, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de febrero de dos mil cuatro y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintidós de enero de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Vicente Atoche Ramirez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.82. En la Casación N.º 37023-2022 Lambayeque (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, Decreto de Urgencia N.º 034-98 y artículo 6º del Decreto Supremo N.º 082-98, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veinte de abril de dos mil catorce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el once de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Jorge Ancajima Vilchez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.83. En la Casación N.º 37320-2022 Lambayeque (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del treinta y uno de marzo de dos mil tres y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el diez de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Faustino Fernández Martínez** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.84. En la Casación N.º 37581-2022 Lambayeque (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por los fundamentos expuestos en el considerando sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Grimaldo Chávez Carhuajulca** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene en **infundado**.

12.85. En la Casación N.º 1036-2023 La Libertad (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 (inciso 2) de la Ley N.º 27617, parte final del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que la demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de agosto de dos mil diecinueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción de la demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora **Elena Aldana Asencio** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.86. En la Casación N.º 3457-2023 Lambayeque (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF, por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de julio de dos mil dieciocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el siete de octubre de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Alejandro Huertas Ruiz** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.87. En la Casación N.º 7856-2023 La Libertad (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo las infracciones normativas del artículo 2 (inciso 2) de la Ley N.º 27617 y de la parte final del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, por los fundamentos expuestos en el considerando sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintidós de septiembre de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **José Felipe Romero Marreros** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.88. En la Casación N.º 9742-2023 Lambayeque (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por el fundamento expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del tres de enero de dos mil once y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el once de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **José Manuel**



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Rojas Gómez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.89. En la Casación N.º 14126-2023 Lambayeque (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, por el fundamento expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del veintitrés de marzo de dos mil doce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el quince de junio de dos mil veintiuno, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Segundo Bazán Tantalean** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.

12.90. En la Casación N.º 19823-2023 Del Santa (asignada al Juez Supremo Proaño Cueva), la posición del voto en mayoría es la siguiente: absolviendo la infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, del Decreto de Urgencia N.º 034-98 y del Decreto Supremo N.º 082-98-EF; por los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente ejecutoria, se advierte que el demandante adquirió la calidad de pensionista a partir del uno de noviembre de dos mil trece y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el diecinueve de abril de dos mil veintidós, sin que pueda atribuirse a la ONP la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor **Cipriano Morales Huerta** no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por su parte deviene **infundado**.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA

DÉCIMO TERCERO: Al establecerse la infracción normativa de carácter sustancial por parte de las instancias de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede actuar en sede de instancia, conforme al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]”.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PROAÑO CUEVA ES
COMO SIGUE:

DÉCIMO CUARTO: Con relación a las infracciones normativas de carácter procesal de **los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil**, con acuerdo con el análisis realizado en el considerando tercero de la presente sentencia única. En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron las infracciones de carácter procesal, ellas son infundadas; así, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material denunciadas.

14.1 Respecto a las infracciones de carácter material desarrolladas del considerando cuarto al décimo primero de esta sentencia única, debo manifestar que, mediante la Ley N.º 27617 – “Ley que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y modifica el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones de administración de fondos de pensiones”, publicada el uno de enero de dos mil dos, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su **carácter pensionable**.

14.2 Con relación al precedente vinculante recaído en la Casación N.º 7445-2021, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, sobre la bonificación del



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

FONAHPU, en aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me aparto del criterio jurisprudencial vinculante citado; esto en virtud de que, desde la emisión de la Ley N.º 27617, se incorporó con carácter pensionable la bonificación FONAHPU al Sistema Nacional de Pensiones, lo que implica que esta bonificación debe ser incorporada a todas las pensiones reguladas por el Decreto Ley N.º 19990, el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones de Administración de Fondos de Pensiones, sin importar la fecha de contingencia, y mucho menos la fecha de solicitud en sede administrativa; de conformidad con la línea jurisprudencial uniforme de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales con relación al no cumplimiento del tercer presupuesto (plazos de inscripción) para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, conforme se advierte de las Casaciones N.º 75809-2011 La Libertad, N.º 7466-2017 La Libertad, N.º 13861-2017 La Libertad, N.º 1032-2015 Lima, N.º 4567-2010 Del Santa, N.º 8789-2009 La Libertad y N.º 11345-2015 La Libertad.

14.3. Siendo así, en los casos donde a los demandantes se les ha otorgado pensión pero que se encontrarían fuera del plazo de inscripción, se debe atender que dicha circunstancia imposibilitó que se inscribieran voluntariamente al FONAHPU, al haber vencido los plazos otorgados mediante los Decretos de Urgencia N.º 034-98-EF, del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, y N.º 008-2000-EF, del veintinueve de febrero de dos mil; encontrándose así dentro de la excepción de la exigencia del cumplimiento del tercer requisito: “c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. Argumentar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza pensionable de la bonificación del FONAHPU, que fue establecida a partir de la Ley N.º 27617 y pasó a formar parte del Sistema Nacional de Pensiones.

14.4. De esta forma, en los casos analizados en la sentencia única donde el **demandante** ha interpuesto el recurso casatorio, según mi criterio jurisdiccional, considero que corresponde al demandante percibir la bonificación del FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

condición de pensionista, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, por lo que los recursos respectivos devienen **fundados**.

14.5. Asimismo, en los casos respecto a la bonificación del FONAHPU donde la entidad previsional **Oficina de Normalización Previsional** interpone recurso casatorio, de acuerdo a los argumentos expuestos, en mi opinión jurisdiccional, no se ha incurrido en ninguna de las causales señaladas por dicha entidad previsional, toda vez que no se puede desconocer la naturaleza pensionable de la referida bonificación, establecida a partir de la Ley N.º 27617; por lo que considero que sus recursos de casación son **infundados**.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones:

PRIMERO.- DECLARARON FUNDADOS los recursos de casación sobre otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, interpuestos por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, en las causas siguientes:

Casación N.º 8013-2022 Ica
Casación N.º 6062-2022 Ica
Casación N.º 8026-2022 Ica
Casación N.º 7011-2022 Del Santa
Casación N.º 8507-2022 Del Santa
Casación N.º 11299-2022 Ica
Casación N.º 11849-2022 Del Santa
Casación N.º 14894-2022 Ica
Casación N.º 11474-2022 Del Santa
Casación N.º 7968-2022 Ica
Casación N.º 4943-2022 Ica



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Casación N.º 7908-2022 Ica
Casación N.º 7995-2022 Ica
Casación N.º 5489-2022 Del Santa
Casación N.º 17829-2021 Ica
Casación N.º 4776-2022 Ica
Casación N.º 5838-2022 Del Santa
Casación N.º 7701-2022 Del Santa
Casación N.º 7998-2022 Del Santa
Casación N.º 8023-2022 Ica
Casación N.º 8034-2022 Ica
Casación N.º 19085-2022 Del Santa
Casación N.º 5308-2022 Del Santa
Casación N.º 5896-2022 Ica
Casación N.º 6080-2022 Ica
Casación N.º 8018-2022 Ica

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** las sentencias apeladas —que declararon fundadas las demandas— **y, REFORMÁNDOLAS, DECLARARON INFUNDADAS** las demandas de su propósito.

SEGUNDO.- DECLARARON FUNDADOS los recursos de casación sobre otorgamiento de la bonificación del FONAHPU interpuestos por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, en las causas siguientes:

Casación N.º 5726-2022 Del Santa
Casación N.º 6315-2022 Del Santa
Casación N.º 7222-2022 Del Santa



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Casación N.º 19331-2021 Del Santa
Casación N.º 20058-2021 La Libertad
Casación N.º 8414-2022 Del Santa
Casación N.º 8928-2022 Del Santa
Casación N.º 8933-2022 Del Santa
Casación N.º 11529-2022 Del Santa
Casación N.º 11783-2022 Del Santa
Casación N.º 8290-2022 Del Santa
Casación N.º 24963-2021 Del Santa
Casación N.º 8243-2022 Del Santa
Casación N.º 8189-2022 Del Santa
Casación N.º 6944-2022 Del Santa
Casación N.º 7358-2022 Del Santa
Casación N.º 7462-2022 Del Santa
Casación N.º 19607-2021 Del Santa

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** las sentencias apeladas, que declararon **infundadas** las demandas interpuestas, en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación del FONAHPU.

En lo atinente a la Casación N.º 19607-2021 Del Santa, **por unanimidad DECLARARON** fundado el recurso de la **Oficina de Normalización Previsional** en lo referido a **actualización de la moneda**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada y, **reformándola, DECLARARON infundada** la demanda en dicho extremo.



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

TERCERO.- DECLARARON FUNDADOS los recursos de casación sobre restitución de la bonificación del FONAHPU interpuestos por los demandantes, en las siguientes causas:

Lucila Zevallos Portugal	Casación N.º 6685-2022 Arequipa
Graciela Quispe de Manrique	Casación N.º 8731-2022 Arequipa
Angélica Díaz de Chicana	Casación N.º 8747-2022 Arequipa
Mabel Elena Paz Ortiz	Casación N.º 6914-2022 Arequipa

En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON las sentencias apeladas** —que declararon infundadas las demandas de su propósito— **y, REFORMÁNDOLAS, DECLARARON FUNDADAS** las demandas interpuestas en el extremo referido a la restitución del otorgamiento de la bonificación del FONAHPU.

CUARTO.- DECLARARON FUNDADO el recurso de casación sobre restitución de la bonificación del FONAHPU interpuesto por la demandante Rita Santoyo Salazar en la Casación N.º 19008-2022 Lambayeque; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Superior correspondiente **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda interpuesta.

QUINTO.- DECLARARON INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los siguientes demandantes:

Alberto Pérez Villena	Casación N.º 3129-2023 Lambayeque
Rosa Edelmira Vidal Díaz	Casación N.º 993-2023 Lambayeque
Carlos Eduardo Espinoza Alcántara	Casación N.º 3287-2023 Lambayeque
Teresa Gonzalez de Toro	Casación N.º 54376-2022 Lambayeque
José Ántero Flores Colchado	Casación N.º 01239-2023 Lambayeque



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Maria Luisa Flores Pérez de Valderrama	Casación N.º 9677-2023 Lambayeque
Maximiliano Vásquez Vásquez	Casación N.º 37663-2022 Lambayeque
Walmer Collantes Lázaro	Casación N.º 37637-2022 Del Santa
Santos Edilberto Vigo Reyes	Casación N.º 55228-2022 La Libertad
María Angélica Barrantes Núñez	Casación N.º 37796-2022 Lambayeque
Víctor Hermes Álvarez Vallejos	Casación N.º 54041-2022 Lambayeque
Abilio Mauricio Moncada	Casación N.º 1248-2023 Lambayeque
Andrés Eleuterio Huertas Vásquez	Casación N.º 1732-2023 Del Santa
Wilfredo Monje Ramirez	Casación N.º 2038-2023 La Libertad
Máximo Rosas Mejía	Casación N.º 815-2023 Lambayeque
Raquel Aida Calderón Carbajal de Vincés	Casación N.º 55805-2022 Arequipa
Reyes Emiliano Murillo Calderón	Casación N.º 55231-2022 La Libertad
Segundo Felipe García Paredes	Casación N.º 55449-2022 La Libertad
Martín Yovera Silva	Casación N.º 390-2023 Lambayeque
Sixtina Angelica Cadenillas Piedra	Casación N.º 56266-2022 Del Santa
Dionicio Santisteban Sánchez	Casación N.º 56507-2022 Lambayeque
Juan Martínez Barreno	Casación N.º 55607-2022 Lambayeque
Gregorio Damián López Bermúdez	Casación N.º 49198-2022 Del Santa
José Mercedes Yovera Prado	Casación N.º 35313-2022 Lambayeque
María Apolonia Cerna de Sánchez	Casación N.º 52489-2022 La Libertad
Francisco Nicolás Medina Damazo	Casación N.º 52800-2022 Del Santa
Guillermo Carlos Honorio Rebaza	Casación N.º 01039-2023 La Libertad
José Jesús Cantera Hernández	Casación N.º 08533-2023 La Libertad
Severiano Casusol Esquén	Casación N.º 9489-2023 Lambayeque
Hernán Augusto Alday Diestra	Casación N.º 26051-2019 Del Santa
Fortunato Caldas Morales	Casación N.º 35246-2022 Del Santa
Vicente Atoche Ramírez	Casación N.º 36208-2022 La Libertad



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

Jorge Anicajima Vílchez	Casación N.º 37023-2022 La Libertad
Faustino Fernández Martínez	Casación N.º 37320-2022 Lambayeque
Grimaldo Chávez Carhuajulca	Casación N.º 37581-2022 Lambayeque
Elena Aldana Asencio	Casación N.º 1036-2023 La Libertad
Alejandro Huertas Ruiz	Casación N.º 3457-2023 Lambayeque
José Felipe Romero Marreros	Casación N.º 7856-2023 La Libertad
José Manuel Rojas Gómez	Casación N.º 9742-2023 Lambayeque
Segundo Bazán Tantaleán	Casación N.º 14126-2023 Lambayeque
Cipriano Morales Huerta	Casación N.º 19823-2023 Del Santa

Contra las sentencias de vista emitidas por las Salas Superiores correspondientes, sobre otorgamiento de la bonificación del FONAHPU sin haber cumplido con el requisito del plazo para presentar la solicitud del beneficio de su propósito. En consecuencia, **NO CASARON** las sentencias de vista dictadas en los expedientes correspondientes.

SEXTO.- RECOMENDARON a las Cortes Superiores de Justicia del país evaluar la aplicación de este modelo de sentencia con motivación en serie, siempre que los casos que se resuelvan reúnan las características que lo permitan.

SÉPTIMO.- SE DEJA CONSTANCIA de que el señor Juez Supremo Proaño Cueva emite voto en minoría en que opta por:

7.1 DECLARAR FUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los demandantes, en las causas indicadas en el considerando décimo segundo de la presente ejecutoria; **CASAR** las sentencias de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCAR** o **CONFIRMAR**, según corresponda, las sentencias de primera instancia, declarando fundada la demanda en lo referente al otorgamiento de la bonificación del FONAHPU; y



SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU
MOTIVACIÓN EN SERIE

7.2 DECLARAR INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) en las causas de su propósito —mencionadas en el segundo párrafo de la sección “Materia de los recursos de casación”— y, en consecuencia, **NO CASAR** las sentencias de vista correspondientes en lo referente al otorgamiento de la bonificación del FONAHPU.

OCTAVO.- DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, cuyos nombres se detallan en el considerando décimo segundo de la presente ejecutoria, con la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

S.S.

YAYA ZUMAETA
PROAÑO CUEVA
PEREIRA ALAGÓN
DELGADO AYBAR
GUTIÉRREZ REMÓN

GTG, RRY, KAAA, GCCH
JHMB, EACB, CHCT, EYLC
Jmap/Vrrc.